MORRILLI

DE LA PROVINCIA DE

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1234.

Núm. 46.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PRESIDENCIA de estat DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. Felipe Puig-

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de las Baleares, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, An tonio Cánovas del Castillo.

BALEARES:

Por tercera vez debo á la bondad de ocupar el de esta provincia. Nacido entre vosotros, conozco vuestras virtudes, son las mias vuestras costumbres, y nos son à todos comunes unos mismos intereses. Esto me bastaria para poder esperar de vosotros la benevolencia y el aprecio, único galardon á que aspiro, si otras elocuentes pruebas no me tuvieseis dadas de la consideración que en solemnes momentos os he merecido. Aceptad este recuerdo como una protesta de gratitud, no menos sincera que espontánca; y recibid en cambio la seguridad de que mi constante aspiracion será la de seguir mereciendo la estimación de mis compatricios, con el lema, que llevará mi gestion en esta provincia, de Moralidad y Justicia.

Palma 14 enero de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 47.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

abierto el pago de la mensualidad de sal tenor de lo prevenido para cubrir matante los gastos de subasta, resetiembre último à las clases pasivas atenciones municipales del corriente mate, escritura de traspaso y demas de esta provincia. Lo que se anuncia año económico, estarán de manifiesto que este origine y entregar en el acpara conocimiento de los interesados.

Palma 14 de Enero de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 48.

Estancos.—Debiendo proveerse el Estanco núm. 2 del pueblo de Algaida, por haber sido declarado cesante el que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho dias, desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren a obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en el concepto de que tendran derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huerfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ô en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio del Gobierno de S. M. la alta honra de este periódico á los fines que se espresan.

Palma 12 de enero de 1875.-El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 49.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el resúmen de utilidades que ha de servir de base para la formacion del reparto general correspondiente à este distrito municipal y año económico vigente, se anuncia por medio del presente què dicho resumen espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Lloseta à 14 de enero de 1875. - El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 50.

JUNTA MUNICIPAL de Alaró.

desde pasado mañana 16, quede el reparto de las cuotas entre los mismos Tercera. Serán

en el frontis de la casa consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia à efectos de reclamacion.

Alaro 14 enero de 1875. — Juan Ordinas, alcalde presidente.-P. A. de la Junta.—Gaspar Homar, secretar.o.

Núm. 51.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una casa botiga sita en esta ciudad calle del Socorro núm. 80 perteneciente á tablecimiento à su favor otorgado por Francisco Maria Font y Jauma con escritura de 23 de marzo de 4810, ante el notario D. José Fullana; cuya finca queda justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, y se vende bajo las siguientes condiciones.

se rebajara el capital de los censos Por su mandado, Antonio M." Rossello. à que està afecta la finca, que son uno de una libra diez sueldos, ó sean cuatro pesetas noventa y tres centimos al convento de Nuestra Senora de la Merced, y otro de diez li- Don Francisco de Paula Puig, juez de bras equivalentes à treinta y tres pesetas cuarenta y cinco centimos á los herederos de Francisca Maria Font, à razon de cinco por ciento.

Segunda. Que será de cargo de permanecera expuesto al público en los vendedores pagar las pensiones la Secretaria de este Ayuntamiento por del censo de diez libras, ó sean freinta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, hasta el dia del remate, pero en cuanto al de una libra diez sueldos, ó sean cuatro pesetas noventa y tres céntimos, no se hará rebaja alguna al comprador por las pensiones que se adeudan del mismo censo, y si llega el caso de reclamarse por quien tenga derecho à ello, deberán los vendedores satisfa-

to de aprobarse el remate el diez por ciento de la cantidad total porque se verifique este; señalandose para el mencionado remate el dia veinte de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados del preesnte Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiera que ha de rematarse al que mejor la ofreciere.

Palma trece de enero de mil ochocientos setenta y cineo.—Francisco Maria Donnet.-Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 52.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que so crean con derecho á la herencia de Catalina Tomas la herencia de Antonio Rossello y y Monserrat fallecida ab intestato en esta Bernat, la que adquirió mediante es- ciudad dia cuatro de junio de mil ochociensesenta y ocho para que en el termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Bartolomé y Juan Ramonell y Tomás sobre declaracion de herederos de dicha Catalina Tomás bajo apercibimient, de lo que haya lugar.

Palma dos enero de mil ochocientos se-Primera. Del precio del remate tenta y cinco.-Francisco M.ª Donnet.-

Núm. 53.

primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Perragut y Terrassa, sin domicilio conocido, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, con objeto de oir una notificacion de providencia en que se manda cierta cancelacion de crédito en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este mismo Juzgado y Escribanía de dicho actuario por D. Andrés Reinés como procurador de D. Jaime Vacer las vencidas hasta el dia del re- quer y Mora de este vecindario, con-Formado el resúmen de utilidades de mate, ó reintegrarlas al comprador tra Guillermo Puig y Garcias vecino de la villa de Llummayor, sobre pa-Tercera. Serán de cargo del re- go de cantidad é intereses y de las

PECOVINGUA

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan duran te el mes de diciembre último:

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
cabeza de partido.	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.			
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Us.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs
Manacor	21'75	11'25	D	D	0'30	0'50	1'05	0'10	0'36	1'08	- N	1'10	0'02	0'0
Menorca	28'38	15'55))	ν	0'87	0'57	1'26	0'15	0,30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13
Palma	29'50	16'25	'n	»	0'70	0'63	1'17	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'0
bi za	20'31	10'81	D	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	005 00	1'62	D	»
[n ca	24'20	12'80	D	»	0'27	0'58	0'88	0'25	0'32	1'00	»	»	0'03	»
Totales	124'14	66'66	»	»	2'14	2'80	5'61	1'54	3'00	6'13	3'25	5'60	0'16	0'2
Precio medio ge- neral	24'83	13'33	D) D	0'53	0'56	1'12	0'31	0'60	1'22	1'62	1'40	0'04	0.0

		FANEGA. Pesetas Cents.	HECTOLITRO. Pesetas Ce t .	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	» (10 m)	29'50	Palma.
	Idem mínimo	b	21'75	Manacor.
CEBADA	Precio máximo	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo	ď	10.18	Ibiza.

Palma 11 de enero de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio. -V.º B.º--El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

costas, apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Palma á nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco. Francisco de Paula Puig. -- Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 55.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho à heredar á Francisca Vallespir y Vallespir conllecida intestada en la villa de Establiments en veinte y uno de febrero del presente ano, para que comparezca à deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Vallespir promovido por sus hijos Miguel, Jaime y Bernardo Sans y Vallespir, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma catorce enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 56.

En virtud de este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia de Margarita Mas y Ribas consorte que fué de Mateo Socias la cual falleció en Establiments el nueve de julio del pasado año mil ochocientos setenta y cuatro sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion ni dejado descendientes, para que en el término de veinte dias se presensorte que fué de Bernardo Saus, fa- ten à deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de abintestato de la espresada Mas advirtiéndose que reclaman la herencia de ésta sus hermanos Pedro, Cristóbal y Sebastiana Mas y Ribas.

Dado en Palma á trece de enero de mil ochocientos setenta y cinco. -Francisco de Paula Puig. -Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 57.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

una certificacion librada por el escriba no de Câmara de la Excma, Audiencia territorial de Palma de Mallorca don Gabriel Ferragut y Comes, en la causa criminal que se instruye contra Pedro Moll y Puigserver y otro, sobre robo cometido en el predio Son Mercadal del término de la villa de Porreras; he dispuesto llamar por un solo edicto à dicho Pedro Moll, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á fin de oir cierta notificacion, apercibiendole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor à once enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco de Asis Ibañez.-Por mandado de S. S. Miguel Aulet.

Núm. 58.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias ab-intestadas de Juana Ana Ferrer y Sureda y su hijo Juan Moyá y Hago saber: que à consecuencia de Ferrer, ambos fallecidos en la villa Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

de Binisalem, la primera en treinta uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos y el segundo en veinte y seis de enero en mil ochocientos setenta y seis, para que en el térmi. no de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito por Juana Ana Vidal en el concepto que usa y de Gerónima Vicens, sobre declaracion de herederos, bajo el apercibimien. to que de no verificarlo les pararà el perjuicio que hava lugar.

Dado en Inca à once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.-Bernardo Selleras.-Por su manda-

do, Pedro Gotarredona.

Núm. 59.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de Juan Villalonga y Llabrés, fallecido ab-intestato en América y vecino que fué de la villa de Binisalem, para que en el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan à deducirlo en el expediente promovido por Bernardino Mulet como marido y legitimo administrador de Catalina Villalonga y Morro sobre declaracion de herederos legales del mencionado Juan Villalonga; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca once enero de mil ochocientos setenta y cinco. -Bernardo Selleras. - Por su mandado

Pedro Gotarredona.

Núm. 60. UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de las Baleares, cuyos ejercicios se verificarán en el mes de febrero próximo.

ESCUELAS Y PUEBLOS. Elementales de Niños. Villa-Cárlos Santa Eulalia.

Ademas del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Se proveerán asimismo por oposicion en el espresado mes de febrero, todas las escuelas de esta clase pertenecientes à la provincia de las Baleares que vacaren durante el plazo que este edio to señala para presentar solicitudes ! las que se establezcan de nueva crez cion.

Los aspirantes presentarán sus ins tancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la citada provincia, hasta las dos de la la

de del dia 6 de febrero inmediato.

Barcelona 5 de enero de 1875.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiendo ocurrido dudas á los individuos de clases, pasivas que residiendo en la Peninsula é islas adyacentes tienen consignados sus haberes en las provincias ultramarinas con motivo de la circular de 27 de noviembre último, que previene la presentacion en revista del documento original justificante del derecho de haber pasivo, se hace necesario declarar que la indicada disposicion nada nuevo introduce respecto á lo vigente y practicado hasta el dia, teniendo solo por objeto recomendar la observancia de las reglas contenidas en la Real orden de 22 de agosto de 1855 para las revistas semestrales de los individuos que residen en las mismas islas en que radican sus consignaciones, evitando que el Tesoro satisfaga otros haberes que los reconocidos por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, conforme à las condiciones de la concesion.

Respecto à los que residen en la Peninsula é islas advacentes ó el extranjero, su manera de proceder para acreditar existencia en meses ordinarios y en los de revista se halla prevenida por la òrden del Regente del reino de 8 de junio de 1870, publicada en la Gaceta de 12 del propio mes, cuya disposicion se acomodó por Real orden de 15 de enero de 1872 à la ley del Registro civil en cuanto à la admision de certificaciones de los jueces municipales en equivalencia de las de los curas párrocos, dejando por lo demas subsistente la de 8 de junio à que expresamente se referia.

Pero para facilitar á los mismos individuos en las revistas semestrales la forma de justificacion del derecho que disfrutan, como previene la circular de 27 de noviembre último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los residentes en la Peninsula é islas adyacentes y los que procediendo de ellas se hallaren en el extranjero adicionen la declaración final de las certificaciones de existencia y estado, respecto à no percibir otros haberes de caracter público, con la indicacion del Tribunal, Junta ó Autoridad que les haya declarado el derecho pasivo, cantidad anual en que este consista y fecha de la concesion. Los interesados que por su categoria harán las mismas indicaciones en el ingreso del escritor

tunas compulsas con los asientos de toma de razon de los documentos declaratorios de derecho, darán de baja en nominas á los individuos que no lo tuvieren reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente para ello, ya sea con carácter defini-

tivo o provisional, segun las leyes. De orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico a v. E. para su conocimiento y à los efectos que correspondan en las Ordenaciones generales de Pagos de las provincias de Ultramar. Dios guar-

tiz.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rieo y Filipinas:

(Gaceta del 17 de noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Habiendo llegado à esta córte D. Alejandro de Castro, nombrado ministro de Estado por decreto de 31 de diciembre último; el Ministerio-Regencia ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins y ministro de Marina.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El ministerio-Regencia se ha servido acordar que una comision compuesta de D. Juan Roca de Togores, conde de Pino-hermoso; D. Francisco de Borja Bazan y Silva, marqués de Santa Cruz, y D. Atanasio Oñate, director general del Real Patrimonio, prepare y fije el ceremonial para la recepcion de S. M. el Rey en el Real Palacio, y entienda en todo lo que á la misma se refiera.

Madrid ciuco de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El deseo manifestado por muchos jefes y oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al pais de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Principe proclamado por la nacion à todos los que lealmente descen contribuir à la defensa de las institucianos, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo à su mismo criterio las instancias que acrediten la existencia por medio de seau presentadas con el indicado objeto, oficio extendido de su puño y letra han determinado al Ministerio-Regencia del Reino à decretar lo signiente:

1.º Se concederá la vuelta al servi-Las Ordenaciones y Contadurias cio à los jefes y oficiales del ejército generales de Hacienda en las pro- que, no teniendo malas notas, se hayan vincias de Ultramar, prévias las opor- retirada ù obtenido su licencia absoluta à consecuencia unicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los jefes y oficiales que deseen acogerse à los beneficios que concede el articulo anterior lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Peniosula, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar:

oficiales generales, cou el personal au- la provincia de las Balcares ha pre-

indicadas instancias, teniendo á la vis- I clasificación le corresponda. ta cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion à las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solucion que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el art: 1.º deberán ser cursadas precisamente por los capitanes generales de los distritos à los directores generales de las respectivas armas, y estos las remitiran directamente à la junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministerio de la Guerra dictará las demas disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. - El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 6 de encro.)

PRESIDENCIA.

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido à bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Alava ha presentado D. Cárlos Cid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. Benito Maria de Vivanco,

El Ministerio-Regencia ha tenido à bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Alava, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenfa y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reiuo ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Almeria ha presentado D. Ramon Serrano y Coello, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. -- El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

que concurren en D. Onofre Amat, consejero provincial que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Almeria.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision 3.º Una Junta compuesta de tres que del cargo de gobernader civil de

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Gánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancia que concurren en D. Felipe Puigdorfila,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido à bien mombrarle gobernador civil de la provincia de las Baleares, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Acuña y Solis, gobernador civil de la provincia de Castellon.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Canovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Laureano Casado y Mata, diputado provincial que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Cas-

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. José Morales y Ramirez, gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Sauco y Brieva, secretario que ha sido del Gobierno de la provincia de Ciudad-Real,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido a bien nombrarle gobernador civil de la misma provincia.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Canovas del Castillo.

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido à bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Constancio Gam-Atendiendo à las circunstancias bel, gobernador civil de la provincia de Gerona.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por de à V. E. muchos años. Madrid 46 xiliar estrictamente necesario, será la sentado D. Cipriano Garnjo, deciaran- ues desestimadas unas peddiciembre de 1874.—Romero Or- encargada de informar respecto de las dole cesante con el haber que por muchos pueblos pidiendo autorizacion para

las con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos:

Visto el artículo de la ley de 1.º de mayo

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lu-

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la direccion de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Con-

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la indole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las insituciones de credito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociación y por el aprove chamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y ais ados en que la base del mai llamado Banco agrícola está limitada al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el expecioso titulo de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenciosos estatutos contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Considerando que la letra y espiritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquellas à les Ayuntamientes compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de les pueblos; y bien sea que la auministración de esos mal apellidados Bancos se confíe á Juntas directivas especiales ó bien á los Ayuntamientos, en concepestatutos determinados, siempre resultará 1 que el caudal municipal procedente de los Propies viene à quedar, sin salir del Municipio, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley para susintuirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autoriazdo, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operación extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporala ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya por que así los fondes municipa es salen de la accion administrativa para sujetarse a la jurisdicion ordinaria y á su procedimiento, ya por que la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que solo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo debidamente justificada, po-

crear en cada uno de ellos Bancos agríco- a dria autorizarse á los Ayuntamientos para 1874. —Sagasta. —Sr. Director de Admi- acuerdo con los Muy Reverendos Arzobis. socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumpli-damente el objeto de la repetida ley de 1.º de mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los ban cos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y perm nentes que los pueblos tienen derecho à obtener de sus capitales:

Y consi erando que las órdenes por las que tueron aprobados algunos de esos indebicame te llamados Bancos agrícolas no ca siron estado, ni son irrevocables, porque fueron dic adas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales y que no puade haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legitimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido man-

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos á hacer préstamos a los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º So'o se concederán, cuando no baya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la lev de 1.º de mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en los establecimientos de créditos territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de l Propios vendidos y de los Pósitos facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Banto tambien de Juntas y bajo el régimen de cos agricolas á que se refieren el número 1.°; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, prévia la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someteraná la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agricolas serán respetados sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de que, si las garantias no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivos rescidan los contratos. Las cantidades que recojan les Ayuntamientos de las Juntas ciones, ya se estienda á los principios de o por préstamos rescindidos o cumplidos serán al punto invertidas en titulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferible. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los alcaldes à los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.° Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de órden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 10 de agosto de

nistracion local.

(Gaceta del 11 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimins.on que de cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Ju lian Vega, declarándole cesante con et haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El Presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Cas-

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña ha presentado D. Francisco Cantillo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Casti-

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Mazon y Varcárcel, Gobernador que ha si lo de varias provin-

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la de Badajoz.

Madrid nueve de enero de mil ochocientòs setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Casti-

Atendiendo á las circunstaucias que concurren en D. V. cente Calderon, conde de San Juan, ex-Diputado á Córtes,

El Ministerio Regencia del Reino ha lenido á bien nombrarle Gobernador civil de provincia de la Coruña.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y c nco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del C. sill o.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde enfonces realizada por completo la desamertización de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, por que de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desapareceráu como tantos otros en desdoro de la Na-

Por estas condiciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes económicos, de

pos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existen hoy en poder del estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públi-

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de algunos de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3." Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán la disposicion es consiguientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid nueve deeners do mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. - El Ministro de Hacienda, Pesro Salaverría.

El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien admitir á D. Agustin Garrido la dimision que ha presentado del cargo de Tenedor de libros de la Intervencion general de la Administracion del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar para el desempeño del expresado cargo con la categoria de jefe de Administracion de segunda olase, a D. Gregorio Jimenez Andrade, antiguo contador de Hacienda pública que ha sido y jefe de Administracion de tercera clase cesante.

Madrid nueve enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.-El Ministro de Hacienda, Pedro Sa-

El Ministerio-Regencia del Reino se ha servido admitir á D. Andrés Chamaño la dimision que ha presentado del cargo de Tenedor de libros de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar en su reemplazo, con la categoria de jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Ramon Huerta Posada, jefe de Negociado de primera clase, de la Intervención general de la administración del Estado.

Madrid nueve de enere de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Canovas del Castillo. - El Ministro de Hacieada, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Ministerio Regencia del Reino ha resuelto declarar cesante con el haber que por el sificasion le corresdonda á D. Ramon García Arroniz, jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco. - El presidente del Ministerio-Regeacia, Antonio Canovas del Castillo. - El Ministro de Fomesto, B marqués de Orovio.

(Gaceta de 10 de enero.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDROTAS JOSEABERT